REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2730

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Unilever Caribe, SA contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00401 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Unilever Caribe, SA, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Unilever Caribe, SA contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2023, con la finalidad de que este tribunal revoque y deje sin efecto jurídico la resolución antes descrita, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00401 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, por la razón social UNILEVER CARIBE, S.A., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida en fecha 23 de junio de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, interpuesto por la razón social UNILEVER CARIBE, S.A., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al deber de motivación, falta de base legal, debida motivación de los actos administrativos. **Segundo medio.** Violación a la Ley 1315 del Código Civil, carga de la prueba, violación al principio de razonabilidad. **Tercer medio**. Omisión de estatuir, errónea liquidación hecha por la DGII, falta de base legal, Violación a los artículos 402 y 407 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Unilever Caribe, SA se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al deber de motivación, la carga de la prueba y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de que UNILEVER presentó argumentos en su recurso contencioso tributario respecto de la liquidación errónea realizada por la DGII, la Sentencia Recurrida no hace referencia alguna a estos argumentos. De una lectura pormenorizada del contenido de la decisión, Honorables Magistrados, se percatarán que no existe una sola referencia a estos argumentos en la ratio de la decisión. (sic)

22. Continúa alegando la parte recurrente, que del recurso contencioso tributario se observa que se hizo referencia expresa a la falta de análisis del impuesto sobre activos que había pagado UNILEVER en ese periodo fiscal y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que debió de ser tomado en cuenta por parte de la DGII a la hora de liquidar. De haberse realizado, la suma astronómica de RD$8,427,503.06, se hubiera reducido a CERO. Precisamente por haberse realizado pagos al Impuesto sobre Activos mayores que aquellos que se reflejan de impuesto sobre la renta luego de los ajustes propuestos por la DGII en su propia determinación. (sic)

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 41. Así las cosas, este tribunal advierte de lo aportado al expediente, que no obstante haberle sido concedida a la parte recurrente, razón social UNILEVER CARIBE, S.A., la oportunidad de presentar ante la administración tributaria sus medios, sobre todo las pruebas que demostrara lo contrario a las inconsistencias detectadas en su perjuicio, del cual hizo uso del mismo aportando documentos que aparentemente en principio avalaban lo externado; sin embargo, la misma ante esta jurisdicción si bien hizo uso de su derecho a interponer recurso contencioso tributario, aportando a los fines de su análisis, valoración, evaluación y ponderación un legajo de documentos para avalar aparentemente sus alegatos, no obstante, para determinar que, lo que se hizo constar en la resolución de reconsideración estaba carente de sustento jurídico y de pruebas, sobre todo falta de motivos para justificarlas, este tribunal no determina plenamente lo atacado, ya que estos no satisfacen más allá de lo explicado a plenitud sus requerimientos, por lo que, lo anteriormente indicado no puede ser traducido en una falta de motivos, cuando no ha podido poner a este tribunal en condiciones de decidir lo contrario a lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) o que lo externado no se corresponda con la verdad, estando justificada en ese sentido la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por razón social Unilever Caribe, S.A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

24. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

25. Al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que en el numeral 20 de la decisión impugnada, el tribunal resalta las pretensiones de la recurrente en el caso de marras, a saber: *"20. (…) tras la revisión integral de los ajustes practicados por la DGII, hemos identificado errores relevantes en cuanto a la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinación final, donde la DGII pretende realizar una reducción al saldo a favor de Unilever, con base a unas determinaciones erróneas. A los fines de explicar estos errores, detallaremos ¿Qué es el Impuesto Sobre Activos? Cuando y por qué aplica el Impuesto Sobre Activos, y finalmente, ilustraremos con una reliquidación, dicho impuesto y sus efectos en este caso; Dicho impuesto grava el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance imponible del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables, excepto compañías sin operaciones. La tasa de este impuesto es del uno por ciento (1%) anual, que es calculado sobre el monto total de los activos imponibles; que, este impuesto, es un impuesto alternativo al Impuesto Sobre la Renta. En consecuencia, En caso de que el monto del Impuesto sobre activos sea superior al importe del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente pagará el primero. En caso contrario, es decir, si el Impuesto Sobre la Renta fuese igual o superior, se considerará extinguida la obligación del pago del Impuesto sobre Activos; que, la regla implica en caso de que el monto del Impuesto Sobre Activos sea superior al importe del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente pagará el primero, está claro que siendo el Impuesto Sobre Activos RDS11,286,237 y siendo el Impuesto Sobre la Renta RD$9,926,660, Unilever debió pagar el primero; que, si Unilever pagó el Impuesto Sobre Activo, no entendemos de dónde la DGII saca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a relucir esta famosa reducción del saldo a favor del contribuyente. Es decir, habiendo iniciado Unilever antes de la fiscalización con un saldo a favor de RDS40,643,054.22, se aplican ajustes, se paga el Impuesto Sobre Activos, pero entonces se deduce por RD$8,427,503.06 el saldo a favor y no sabemos de dónde DGII entiende que aplica dicha reducción de saldo a favor a los fine de que el nuevo saldo a favor resultante sea de RD$32,215,551.16; que, el reclamo de la DGII está errado, como indica la Resolución de Reconsideración RR-[redacted]*. Resaltamos que esta no es la primera vez que la autoridad realiza este tipo de práctica en contra de esta multinacional, en detrimento de la misma, reduciendo su saldo a favor, exigiendo impuestos a pagar por encima de lo adeudado; (sic).".*

26. En ese contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha podido constatar que, ciertamente, el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia en la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir, puesto que, no se pronunció respecto al señalamiento realizado por la parte recurrente sobre el cálculo del Impuesto Sobre Activos, el cual figura claramente en la instancia introductiva, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0743806
Recurrente: Unilever Caribe, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00401 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.